

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00117-00
Demandante: Ligia Angarita Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Arauca.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Visto el expediente se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el día 07 de octubre de 2014, frente a lo cual el despacho realiza siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, hace referencia al trámite para la presentación del recurso de apelación contra sentencias así:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación".

Por otra parte la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 192 inciso 4º, la necesidad de celebrar audiencia de conciliación previo a resolver la admisión del recurso de apelación en los siguientes términos:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso".

234

En ese sentido, se observa que la Secretaría de este Tribunal realizó, el 15 de octubre de 2014 (fl.220), en debida forma la notificación del fallo proferido el 07 de octubre del mismo año, a través de medio electrónico, por lo que, el apoderado de la parte actora, recurrió dicha providencia con la interposición del recurso de apelación (fls.22 al 26), el 20 de octubre, es decir, dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto,

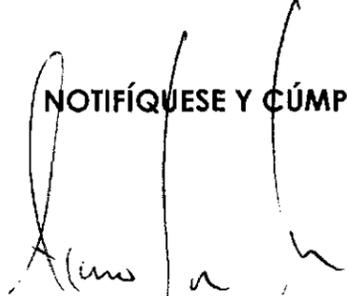
RESUELVE

Primero: Tener como interpuesto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Citar para celebrar audiencia de conciliación judicial para el día diecinueve (19) de febrero del año 2015 a las 03:00 en punto de la tarde en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Se advierte a la parte demandante, que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y en caso de faltar, el recurso de apelación será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado